

LAS LEYES DEL ESTILO

GONZALO OLIVA MANSO

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MADRID, 2022

ÍNDICE

I. Introducción	11
II. Título	17
III. Estructura interna del texto	21
III.1 Materiales previos	21
III.2 Estructura interna	26
III.3 Rúbricas	38
IV. Naturaleza. ¿Leyes o jurisprudencia?	41
IV.1 De la polémica al consenso. Siglos XV-XX	41
IV.2 Las <i>Leyes del Estilo</i> . Jurisprudencia del tribunal de la corte	50
IV.2.1 El tribunal de la corte del rey	50
IV.2.2 Alcaldes y jueces. Intérpretes de la ley	53
IV.2.3 Las <i>Leyes del Estilo</i> . Reflejo del ordenamiento legal castellanoleonés ...	62
V. Autor	69
VI. Cronología	73
VII. Ediciones	85
VIII. Manuscritos	89
VIII.1 Códices y fragmentos	89
VIII.2 Errores en el proceso de copia. Escribanos o juristas	93
VIII.3 Un stemma imposible	98
LAS LEYES DEL ESTILO. EDICIÓN CRÍTICA. TRANSCRIPCIÓN DEL MANUSCRITO Z.III.11 DE LA BIBLIOTECA DEL REAL MONASTERIO DE SAN LORENZO DE EL ES- CORIAL	99
IX. Criterios de edición	101
IX.1 Normas de transcripción	101
IX.2 Aparato crítico	101

X. Las Leyes del Estilo	103
Índices y glosario	223
I. Índice onomástico	225
II. Índice toponímico	225
III. Glosario de términos y locuciones jurídicas	225
Cuadros de concordancias.....	237
Cuadro 1a. <i>Leyes del Estilo</i> (LE) / <i>Fuero Real</i> (FR). Referencia directa	239
Cuadro 1b. <i>Leyes del Estilo</i> (LE) / <i>Fuero Real</i> (FR). Referencia indirecta	240
Cuadro 2. <i>Leyes del Estilo</i> (LE) / <i>Decretales</i> / Derecho común	240
Cuadro 3. <i>Libro primero de los juyosios de la corte del rey</i> (LPJ) / <i>Leyes del Estilo</i> (LE)	241
Cuadro 4. <i>Nueva Recopilación</i> (NR) / <i>Leyes del Estilo</i> (LE)	242
Cuadro 5. Denominación de las <i>Leyes del Estilo</i> (glosas de Arias de Balboa)	243
Bibliografía	245
Manuscrito Z-III-11, Flores de Derecho escogidas e ayuntadas por Maestro Jacobo de las Leyes, Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial ...	255

I. INTRODUCCIÓN

Durante la Alta Edad Media los reinos de Castilla y León se caracterizaron por la aplicación de una compleja y heterogénea legislación que seguía pautas tanto personales como territoriales. A los estatutos particulares de colectivos privilegiados como el clero y la nobleza, se sumaban los correspondientes a las minorías religiosas a las que se respetaba su propia legislación en lo que concernía a sus asuntos internos y se las dotaba de un ordenamiento donde se regulaba el modo de proceder en los litigios con los cristianos. Estos estatutos cohabitaban con la legislación territorial formada por el *Liber Iudiciorum* —o su versión romance el *Fuero Juzgo*— en León y Toledo, y los fueros extensos de las villas de la Extremadura. Castilla por su parte era una tierra donde los fueros breves, apenas una reunión de privilegios, se entrelazaban con el denominado fuero de Castilla y la pervivencia del fuero de albedrío en el plano judicial.

A lo largo del reinado de Fernando III (1217-1253) se tomaron las primeras decisiones tendentes a poner coto a esta disparidad de legislaciones. Las nuevas tierras ganadas en Murcia y Andalucía recibieron el fuero de Cuenca o el *Fuero Juzgo*, en aquellas zonas más urbanizadas. Paralelamente en la corte los juristas más cercanos a la monarquía llevaban tiempo trabajando con tranquilidad y sumo cuidado en un extenso texto que por su general aplicación en todo el reino debía ser sensible a la tradición, además de dar cabida a las nuevas tendencias del Derecho común. Este conocimiento impartido en las universidades europeas, especialmente Bolonia, se iba introduciendo en el mundo jurídico peninsular de la mano de los estudiantes que regresaban tras su período de estudio. Establecidos dentro de la jerarquía eclesiástica o en el embrionario aparato administrativo de los diferentes reinos, la consecuencia lógica fue el traslado de los saberes adquiridos a la práctica de su labor profesional cotidiana. Es imposible saber en qué estado se encontraba este proyecto, seguramente muy avanzados, hasta el punto de que Martínez Díez ha sostenido una temprana promulgación del *Fuero Real* a finales del reinado de Fernando III¹, idea que no ha encontrado el esperado apoyo de otros estudiosos.

¹ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, «Los comienzos de la Recepción del derecho romano en España y el Fuero Real», en *Diritto Comune e diritti locali nella storia dell'Europa*, Milán, 1980, pp. 258-259 y *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real. Edición y análisis crítico por...*, con la colaboración de José Manuel RUIZ ASENCIO y César HERNÁNDEZ ALONSO, Ávila, 1988, pp. 91-103.

A este respecto, en un trabajo anterior he apuntado la posibilidad de que la versión definitiva del código del *Forum Conche* estuviese relacionada con este ambiente de cambio de paradigma legal². La lista de los jueces conquenses nos dice que en tiempos de «Alvar perez, quando fizieron hyunta todos los concejos de estremadura en sepuluega, fue acabado este libro». Es decir, en 1250 los procuradores de todas las villas extremaduranas se reunieron en su villa más emblemática: Sepúlveda, donde nació el derecho, que con sus pequeñas diferencias, todas ellas aplicaban. A tal fin los representantes conquenses elaboraron una versión modernizada del derecho de frontera al objeto de consensuar su contenido con los otros concejos y presentársela al rey. El derecho tradicional se completó con el derecho común en auge hasta formar una «forensium institutionum su[m]mam»³, que creemos pretendía anticiparse al texto que estaba elaborándose en el ámbito real.

El resultado del trabajo de los juristas reales se concretó en el *Fuero Real*⁴ que fue objeto desde 1255 de numerosas concesiones individuales a las villas y ciudades del reino. Estas concesiones fueron acompañadas de variados privilegios para las oligarquías locales con la pretensión de evitar las suspicacias que pudieran tener ante esta invasión de su autonomía⁵. El descontento ante esta y otras actuaciones de Alfonso X se tradujo en un clima de inestabilidad creciente que estalló en 1272 con la revuelta nobiliaria y la oposición institucional de numerosos concejos. Las concesiones del *Fuero Real* se pararon y en algunos casos se revocaron⁶, pero la semilla había sido plantada. No consta el rechazo de muchas localidades que continuaron utilizando el *Fuero Real*, mientras otras como Soria⁷ y Briviesca⁸ implementaron sus propias soluciones durante las décadas siguientes. Mientras tanto el *Fuero Real* estaba plenamente arraigado en el tribunal de la corte constituyéndose en el texto de referencia que guiaba el trabajo de los alcaldes reales⁹, lo que implicaba

² OLIVA MANSO, Gonzalo, «Orígenes del derecho sepulvedano», en F. SUÁREZ BILBAO y A. GAMBRA (coords.), *El Fuero de Sepúlveda y las Sociedades de Frontera. II Symposium Internacional de Estudios Históricos de Sepúlveda*, Madrid, 2008, pp. 98-99.

³ UREÑA y SMENJAUD, Rafael DE, *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf. Edición crítica con introducción, notas y apéndices)*, Madrid, 1935, pp. 111-112.

⁴ Nombre que es el que ha pervivido finalmente, pero este texto fue conocido también como Fuero del Libro, Libro del Fuero de las Leyes, Fuero de las Leyes, Fuero Castellano, Libro de las flores o Flores de las Leyes.

⁵ MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, pp. 107-119; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix Javier, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (s. X-XII)*, Valladolid, 1990, pp. 243-245.

⁶ MARTÍNEZ LLORENTE, Félix Javier, *Régimen jurídico...*, pp. 260-261.

⁷ Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, «El Fuero Real y el Fuero de Soria», *AHDE*, 39 (1969), pp. 545-562.

⁸ SANZ GARCÍA, Juan, *El Fuero de Verviesca y el Fuero Real con un prólogo del Sr. D. José CALVO SOTELO*, Burgos, 1927.

⁹ Este papel principal se aprecia incluso en algún detalle aparentemente nimio como ocurre en el cuaderno de las cortes de Zamora (1274). Al principio del mismo se nos da la fecha exacta de su otorgamiento: «en el mes de junio, que fue en la era de mill e trezientos e doze annos», y en el cierre se nos reitera la misma de una forma tal que podemos ver un guiño al *Fuero Real* y a la importancia que le da el rey a pesar de los reveses encajados: «E este ordenamiento fue fecho por mandado del sobredicho Rey don Alfonso, anno susodicho, que fue diez e nueve annos despues que el fuero castellano fue dado por este Rey don Alonso a los de Burgos en Valladolid. a veynte e cinco días andados del mes de agosto, era de mill e dozientos e noventa e tres annos, en el anno que don Odoarte, que fue primogenito heredero del Rey Enrique de Inglaterra, rescebio caballería en Burgos del Rey don

que todo aquello que no estuviera en los fueros locales o en los estatutos personales y fuera llevado en alzada ante esta instancia iba a resolverse siguiendo este texto¹⁰ o, en su defecto, conforme a cualquier otro que siguiera su línea¹¹. En este sentido el *Fuero Real* venía a sustituir al *Liber Iudiciorum* predecesor suyo a todos los efectos¹² y a la vez contemporáneo. Entre la primera concesión del texto alfonsino en 1255 y hasta la promulgación del Ordenamiento de Alcalá en 1348 que estableció el orden de prelación de fuentes ambos textos se utilizaron paralelamente: el primero para Castilla, el segundo para León¹³. El viejo derecho visigodo, en cambio, no admitía alegar otras leyes que no fueran las transcritas en el mismo¹⁴, y solo abría la posibilidad de que los supuestos no previstos fueran resueltos directamente por la curia real¹⁵. Obviamente, el *Fuero Real* no daba respuesta a toda la casuística que se po-

Alonso el sobredicho» (*vid.* al respecto de esta fecha la opinión de IGLESIA FERREIROS, Aquilino, «Fuero Real y Espéculo», *AHDE*, 52 (1982), pp. 119-123).

Por otro lado, entre las escasas copias del cuaderno de la cortes de Burgos de 1308 a nuestra disposición destaca una incompleta, que ha sido objeto de un particular tratamiento, siendo despojada de las cláusulas diplomáticas y, paralelamente, reordenándose su contenido conforme a las concordancias que presenta con el *Fuero Real*: «Aquí comienzan las leyes nuevas é ordenamientos de cosas que estableció el rey D. Fernando IV en las Cortes que fizo en Burgos en la era de mill e treçientos é quarenta é seis años; y pónense por la orden de los libros y títulos del fuero castellano». Conforme a lo anterior se han situado en el margen las concordancias con dicho texto, siempre la alusión al libro y título correspondiente y en algunos casos parte del contenido. No obstante, hay que tener mucha precaución pues es imposible afirmar la fecha en que se realizó tan peculiar copia (BENAVIDES, Antonio, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, vol. 2, Madrid, 1869, doc. 408).

¹⁰ Es el caso concreto de los plazos para citar a los acusados de homicidio: «Et si plazos non pone el fuero uieio sobresta razón, déuelos fazer enplazar el alcalde a los plazos del *Fuero de las Lees*» (LE 49).

¹¹ *Fuero Real* (# 1,6,5): «Bien sofrimos et queremos que todo omne que sepa otras leyes por seer más entendidos los omnes e más sabidores, mas non queremos que ninguno por ellas razone nin iudgue, mas todos los pleytos sean iudgados por las leye deste libro que nos damos a nuestro pueblo e mandamos guardar. E si alguno aduxiere libro de otras leyes en iudizio pora razonar o pora iudgar por él peche D sueldos al rey; pero si alguno razonare leyes que acuerden con las leyes deste libro e las auide, puédalo fazer e non aya pena».

¹² Por más en que los textos de derecho territorial castellano se renegara del *Liber Iudiciorum* lo cierto es que la tradición jurídica visigoda estaba detrás del derecho aplicado en las tierras castellanas que no gozaban de fuero propio y conforme a ella se resolvían las alzadas en el tribunal de la corte (ALVARADO PLANAS, Javier, *La creación del derecho en la Edad Media: fueros jueces y sentencias en Castilla*, Madrid, 2015, pp. 28-44).

¹³ Cortes de Zamora (1274, 17): «E que los quatro alcaldes del regno de León que han sienpre a andar en casa del Rey, que sea uno cavallero atal que sepa bien el fuero del libro e la costunbre antigua». Cortes de Valladolid. Ordenamiento dado a las peticiones de los del reino de León (1293, 9): «Otrossi, a lo que nos pidieron que los alcaldes del regno de León judgasen en nuestra casa los pleitos e las alçadas que y veniessen por el Libro Judgo de Leon e non por otro ninguno, nin los iudgasen alcaldes de otros logares. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo» (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, vol. 1, Madrid, 1866, pp. 90 y 122-23).

¹⁴ *Fuero Juzgo* (# 2,1,8): «Bien sofrimos, et bien queremos que cada un omne sepa las leyes de los estrannos por su pro; mas quanto es de los pleytos iudgar, defendémoslo, é contradézimos que las no usen, que maguer que y aya buenas palabras, todavía ay muchas gravedumbres, porque abonda por fazer iusticia, las razones, é las palabras, é las leyes que son contenudas en este libro. Nin queremos que daqui adelante sean usadas las leyes romanas, ni las estrannas» (*Fuero Juzgo por la Real Academia de la Historia 1815. Estudio preliminar*, Santos M. CORONAS, Madrid, 2015).

¹⁵ *Fuero Juzgo* (# 2,1,11): «Ningún iuez non oya pleytos, sino los que son contenidos en las leyes. Mas el sennor de la cipdad, ó el iuez por sí mismo, ó por su mandadero faga presentar amas las partes antel rey, quel pleyto sea tractado antel, é sea acabado mas aina, é que fagan ende ley».

día plantear en los tribunales. Quedaba entonces en manos de los juristas del tribunal de la corte su corrección e interpretación, así como la subsanación de las lagunas legales que iban surgiendo. Fruto de esta labor surgieron las *Leyes del Estilo*¹⁶.

A pesar de la importancia que tuvo durante casi trescientos años se trata de un texto enigmático del que apenas se ha podido decir nada con seguridad. Los manuscritos conservados y las noticias que aparecen aquí o allá en textos jurídicos del siglo xv reflejan un contenido muy homogéneo, presentado bajo múltiples títulos y estructurado con gran libertad, casi al albur de cada copista. Apenas se han tratado estas cuestiones y algo más se ha dicho sobre su creador y la fecha en que se elaboró la versión definitiva.

En las páginas siguientes se dará voz a muchos juristas y estudiosos que desde el siglo xvi han tratado alguno de estos detalles de una forma superficial e incompleta, de manera que carecemos de un estudio amplio sobre la totalidad. Solo se pueden salvar algunas honrosas excepciones en este páramo. En 1974 Cerdá Ruiz-Fuentes confeccionó la entrada correspondiente a las *Leyes del Estilo* en la Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, es por ello un trabajo necesariamente breve, pero completo, intentando dar una visión general en unas pocas páginas, aunque sin profundizar en ningún punto¹⁷. Muy diferente es el estudio que más recientemente, en 2010, Garriga Acosta ofreció a la comunidad científica. Se trata de un detallado ensayo sobre la ley del estilo 135 que se acompaña en su primer apartado de una aproximación al texto y de unas reflexiones sobre la metodología necesaria para su datación; y lo finaliza con un apéndice dedicado a su tradición manuscrita¹⁸.

Paralelamente entre 1989 y 1993 y muy lejos de nuestras fronteras se realizó una exhaustiva labor de edición sobre los manuscritos existentes. En estos cuatro años el Hispanic Seminary of Medieval Studies adscrito a la Universidad de Wisconsin-Madison apadrinó la publicación en microficha¹⁹ de la transcripción de los cuatro manuscritos existentes y de los incunables de 1497 y 1500. Además, siguiendo las pautas divulgativas norteamericanas, de las que tanto se debe aprender en España²⁰, estas ediciones se encuentran disponibles libremente en internet junto a otros numerosos textos medievales españoles y de Indias²¹. Sin embargo, estas ediciones en línea del profesor Mannetter tienen un gran pero al tratarse de trabajos con una finalidad puramente filológica lo que trae consigo espléndidas transcripciones que siguen un criterio conservador, cuasi paleográfico. Así los textos se ofrecen

¹⁶ La expresión «*Leyes del Estilo*», en mayúsculas y cursiva, se va a utilizar para identificar el texto escrito en cuanto volumen impreso o manuscrito, mientras que «leyes del estilo», en minúscula y normal, nos referimos a su contenido como agregado de normas individuales.

¹⁷ CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, «Leyes del estilo», en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, vol. 15, Barcelona, 1974, pp. 266-269.

¹⁸ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «La Ley del Estilo 135: sobre la construcción de la Mayoría de Justicia en Castilla», en *Initium: Revista catalana d'història del dret*, 15.1 (2010), pp. 315-405.

¹⁹ MANNETTER, Terrence Allyn, *Text and Concordance of the Leyes del estilo*, Biblioteca Nacional MS. 5764. Edited by..., Madison 1989; *Text and Concordance of the Leyes del estilo*, Escorial MS. Z. III.11, Edited by..., Madison, 1990, y *Texts and Concordances of Leyes del estilo*, Escorial MSS. Z. II.8, Z. II.14, and the 1497 and 1500 Salamanca incunables. Edited by..., Madison, 1993.

²⁰ Exceptuamos la propia editorial que publica este trabajo. El *Boletín Oficial del Estado* a través de la Biblioteca Jurídica Digital lleva ofreciendo libremente desde hace varios años una nutrida colección de textos históricos y jurídicos (vid. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/, consultado el 25 de julio de 2021).

²¹ Vid. la página oficial en <http://www.hispanicseminary.org/>, consultado el 25 de julio de 2021.

línea por línea, respetando la ortografía y puntuación originales, además de presentar gran cantidad de códigos —*mnemonics*— y marcas de puntuación que reflejan todas y cada una de las características de los textos: rúbricas, miniaturas, espacios en blanco, ilustraciones, bordes decorativos, interlineados, caracteres especiales...²² El resultado es un trabajo de enorme interés para los filólogos, no así para el iushistoriador. La lectura de las transcripciones es compleja y poco provechosa al estar interrumpida constantemente por los *mnemonics*. Disponemos también de la versión facsímil impresa de su tesis doctoral²³ que contiene también una versión a línea tirada del manuscrito Z. III.11²⁴, pero no está acompañado de las variantes textuales que figuran aparte en otro volumen junto a otros interesantes apéndices²⁵.

Creemos por tanto imperiosa una edición crítica, vista desde el prisma del iushistoriador y no del lingüista. A ello nos aplicamos en las páginas siguientes ofreciendo una versión de las *Leyes del Estilo* en la que confluyan los manuscritos disponibles junto a la primera edición impresa de 1497. Nos hacemos eco así de una necesidad que estaba planteaba desde finales del siglo XVIII cuando Reguera Valdelomar aborrecía de las versiones impresas hasta entonces disponibles: «... y también se imprimieron las del Estilo con graves yerros en su letra y sentido; y con ellos, las repitió su comentador Paz en el año de 1608»²⁶. No era el único, su coetáneo Floranes mostraba igualmente su disgusto en lo concerniente al estudio histórico-jurídico del texto: «La historia del Quaderno del Estilo de Corte, por inacción y falta de reflexión de los que han querido poner mano en ella anda igualmente maltratada que la restante de nuestros Cuerpos de Derecho»²⁷.

El texto se va a acompañar de un estudio íntegro de las *Leyes del Estilo*, siguiendo todos los interrogantes que plantean y que estaban implícitos en la definición que de ellas hizo Cerdá:

Es una colección privada de doscientos cincuenta y dos capítulos, impropriamente calificados de leyes, que tendían a declarar, interpretar o aplicar diversos fueros y leyes castellanas, en especial el *Fuero Real*. Las disposiciones, al parecer, proceden de la casa del rey y son de principios del siglo XIV²⁸.

Siguiendo la cita anterior vamos a ir procediendo a exponer en cada uno de los capítulos siguientes qué es lo que se ha dicho por nuestros predecesores y qué podemos aportar a la cuestión. En este sentido iremos estudiando su títulos, la composición y estructura del contenido, su naturaleza legal o jurisprudencial, su autoría y su datación.

²² MACKENZIE, David, *A Manual of Manuscript Transcription for the Dictionary of the Old Spanish Language. Fifth Edition Revised and Explained* by Ray HARRIS-NORTHALL, Madison, 1997.

²³ MANNETTER, Terrence Allyn, *An Edition and Study of Escorial ms. Z. III.11: «Leyes del estilo»*, University of Wisconsin-Madison, 1991.

²⁴ *Ibidem*, pp. 46-127.

²⁵ *Ibidem*, pp. 205-943.

²⁶ REGUERA VALDELOMAR, Juan de la, *Estracto de las leyes del Fuero Real, con las del Estilo. Repartidas según sus materias en los libros y títulos del Fuero á que corresponden. Formado para facilitar su lectura é inteligencia, y la memoria de sus disposiciones. Por el Licenciado D...*, Madrid, 1798, § 11.

²⁷ FLORANES ROBLES, Rafael, *Apuntamientos curiosos para la historia de las leyes de las Siete Partidas, Fuero Juzgo y otras*, Madrid, Biblioteca Nacional de España, MSS/11275.

²⁸ CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, «Leyes del estilo», p. 266.